

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro a la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) propietarios(as) y suplentes a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el partido NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.**

**A n t e c e d e n t e s :**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 7 de octubre de 2014, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015"*, identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.

**Considerando:**

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafo segundo, fracciones IV y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a las elecciones para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa), así como a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.
3. Que conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios

generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Que de acuerdo a los artículos 11, párrafo primero y 14, fracciones I y II del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, entre otros el de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa, mediante voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:

- Los Diputados son electos cada tres años; 40 (cuarenta) por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 (veintiséis) mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal.

5. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

6. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.

7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafo

segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.

8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
9. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución; 121, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 188, 190, 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, 206, párrafo segundo y 221, fracción IV del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:
  - Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
  - Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y
  - Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular y participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir, entre otros, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

10. Que conforme a los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución; 20, fracción I del Estatuto de Gobierno y 7, fracciones I y IV del Código, los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.
11. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución; 37 del Estatuto de Gobierno, y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 11 del Código, así como 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que dicho órgano tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, se integra por sesenta y seis diputados electos cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quienes ejercen sus funciones conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.
12. Que conforme al artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el artículo 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, es atribución del Consejo General aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Diputados(as) por el principio de representación proporcional.
13. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, y 76, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), la cual se encarga de revisar las solicitudes de registro de candidatos y sus anexos correspondientes, así como la integración de los expedientes respectivos.
14. Que de conformidad con el artículo 274 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por

objeto la renovación periódica, entre otros, de los Diputados de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

15. Que conforme al artículo 277 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y la declaratoria de validez de la elección.

16. Que los artículos 37, párrafo quinto del Estatuto de Gobierno, 291 y 295, párrafo segundo del Código, disponen que la elección de Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:

- Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal;
- Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta 5 fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa y por representación proporcional;
- Garantizar la paridad de género en sus candidaturas;
- La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio, y
- El Partido Político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

a) Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que

- no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.
- b) Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
  - c) El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará intercalando las listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A", seguida por la primera fórmula de la Lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.
  - d) En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A", como en la "B", con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A".
17. Que el artículo 298, fracción IV del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Diputados por el principio de representación proporcional, del 25 al 30 de marzo del año que corresponda a la elección.
18. Que el Código en su artículo 300, párrafo primero, establece que recibida la solicitud de registro de candidatura por el Consejo correspondiente, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 299 del Código.

19. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción II de la Constitución y 37, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno en relación con el 294 del Código, se refieren a los requisitos para ser Diputado, mismos que se señalan a continuación:

**A. Positivos:**

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, y
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

**B. Negativos:**

- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República; Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o



entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

- No ser Ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
- No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.
- No ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección, y
- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

20. Que al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVII/2001 cuyo rubro es: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen"*<sup>1</sup>, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

<sup>1</sup> Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis antes señalada. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Visible en la dirección electrónica [http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD\\_CUANDO\\_SE\\_TRATA\\_DE\\_REQUISITOS\\_DE](http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD_CUANDO_SE_TRATA_DE_REQUISITOS_DE).

21. Que el artículo 299, fracciones I y II del Código establece que, en toda solicitud de registro de candidaturas, debe indicarse el partido político o Coalición que las postula, así como los datos siguientes de los candidatos:
- a. Nombre y apellidos completos;
  - b. Lugar y fecha de nacimiento;
  - c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - d. Ocupación;
  - e. Clave de la Credencial para Votar;
  - f. Cargo para el que se les postula;
  - g. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o Coalición que los postula;
  - h. Las firmas de los funcionarios del partido político o Coalición postulantes;
  - i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
  - j. Declaración patrimonial que es potestativa para el candidato;
  - k. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
  - l. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original de ambas para su cotejo;
  - m. Constancia de residencia emitida por la autoridad competente.
  - n. Manifestación escrita del órgano directivo del Distrito Federal de los partidos políticos correspondientes, emitida bajo protesta de decir verdad, referente a que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los Institutos Políticos;
  - o. La constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;
  - p. Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el Código;

- q. Constancia de registro de la plataforma electoral, y
- r. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente.

No obstante que el inciso f) de la fracción II del artículo 299 del Código, establece que los partidos políticos deberán acompañar a la solicitud de registro el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, esta autoridad electoral considera que en el registro de la lista parcial "A" resulta inaplicable tal disposición, pues los candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional quedan exceptuados de presentar ante esta autoridad electoral local el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña, toda vez que no erogan recursos económicos ni realizan actos de proselitismo hacia la ciudadanía en razón de que son designados por los órganos competentes del partido político que los postula.

22. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, esta autoridad electoral en atención a lo previsto en los artículos 36, 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tutela la garantía de confidencialidad, por constituir datos personales cuya publicidad está vedada, salvo consentimiento expreso de su titular.

23. Que como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidatos, el Instituto Electoral, el 9 de marzo de 2015, celebró un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, para poder consultar la información sobre la no inhabilitación de solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidatos.

24. Que el 30 de marzo de 2015, el partido NUEVA ALIANZA presentó ante el Consejo General, formal solicitud de registro de su lista parcial "A", con trece fórmulas de candidatos(as) a Diputados(as) propietarios(as) y suplentes del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional. Por lo que la integración de la citada lista fue el siguiente:

1.	M	LUIS CASTRO OBREGON	M	ARMANDO JAIMES RAMOS
2.	F	PATRICIA OLAMENDI TORRES	F	KATYA IZQUIERDO HERRERA
3.	M	IRVING VILLANPANDO ORDAZ	M	FRANCISCO GERONIMO CARRILLO
4.	F	CRISTINA BEATRIZ DE LA ROSA OJEDA	F	ANGELICA YAN MUJICA ANAYA
5.	M	DIEGO JOSÉ PEREZ CHÁVEZ Y RAMÍREZ	M	MAURICIO PEREZ CARRERO
6.	F	SONIA ORALIA ANTONIO ESCORCIA	F	JAZMÍN ALEJANDRA TELLO TEPOZTECO
7.	M	HEROS JESUS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	M	MANUEL SIMBEL REYES REYES
8.	F	MÓNICA NAVA ESTRADA	F	BEATRIZ ESTRADA RUIZ
9.	M	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ IBARRA	M	JULIO FRANCISCO JARA CASTRO
10.	F	CLAUDIA JULIA NIETO MICHELENA	F	FLOR CELESTE CALDERÓN CATAÑO
11.	M	RICARDO BARRERA CALDERON	M	ESTÉBAN NICOLÁS SANTILLÁN DEL RIO
12.	F	GUILLERMINA CASTILLO ESPINOZA	F	MARY CARMEN MARTÍNEZ SORIANO
13.	M	OSWALDO MEDINILLA NEQUIZ	M	RAUL REYES PALESTINA

25. Que de la verificación realizada a la documentación presentada por el partido NUEVA ALIANZA, esta autoridad electoral advirtió que no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa electoral, tal y como se detalla a continuación:

3	FRANCISCO GERONIMO CARRILLO	Suplente	* Constancia de residencia o los documentos idóneos que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37, fracción III del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal.
9	FRANCISCO JAVIER LOPEZ IBARRA	Propietario	* Constancia de residencia o los documentos idóneos que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37, fracción III del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal.
10	CLAUDIA JULIA NIETO MICHELENA	Propietario	Mediante oficio con clave IEDF/DEOyGE/0392/2015 de fecha 31 de marzo de 2015, la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral informó que derivado de la consulta realizada al Instituto Nacional Electoral, se detectó que la credencial para votar que presentó la citada ciudadana no está vigente toda vez que realizó un trámite de actualización de datos, por lo que la credencial que presentó no es la última otorgada a la ciudadana, por lo que es necesario presente el original de la credencial para votar vigente para su cotejo, o en su caso sustituya la candidatura.
	FLOR CELESTE CALDERON CATAÑO	Suplente	* Constancia de residencia o los documentos idóneos que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37, fracción III del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal. *Credencial para votar original para su cotejo
12	MARY CARMEN MARTINEZ SORIANO	Suplente	*Constancia de residencia o los documentos idóneos que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37, fracción III del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal. *Credencial para votar original para su

			cotejo.
13	OSWALDO MEDINILLA NEQUIZ	Propietario	* Constancia de residencia o los documentos idóneos que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37, fracción III del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal.

26. Que en este tenor, mediante oficio identificado con las clave SECG-IEDF/02410/2015 de fecha 1 de abril de 2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral requirió al partido NUEVA ALIANZA, para que dentro del plazo de 72 horas siguientes a la notificación respectiva, subsanara las omisiones o inconsistencias detectadas y al efecto acompañara los documentos faltantes, o sustituyera las citadas candidaturas.

El 2 de abril de 2015, mediante oficio identificado con la clave NA-IEDF/78/2015, el partido NUEVA ALIANZA desahogó los requerimientos de mérito manifestando lo que a su derecho convino. Asimismo, presentó documentación para atender los requisitos que se incumplían respecto de los(as) ciudadanos(as) antes citados(as).

No obstante lo anterior, el 2 de abril de 2015, el partido en comento solicitó la sustitución de los(as) siguientes ciudadanos(as) postulados(as) al cargo de Diputados(as) propietarios(as) y suplentes por el principio de representación proporcional, correspondientes a los lugares 3, 10 y 12 de la lista, en términos de lo previsto en el artículo 301, fracción III del Código.

3	FRANCISCO GERONIMO CARRILLO	MARIO ENRIQUE POZAS LUNA
10	CLAUDIA JULIA NIETO MICHELENA	CLAUDIA HERNANDEZ GARCIA



12	MARY CARMEN MARTINEZ SORIANO	ROSA MAIRA RODRÍGUEZ OROZCO

En este sentido, el partido NUEVA ALIANZA exhibió las solicitudes de sustitución de los(as) ciudadanos(as) antes mencionados(as), acompañadas de los documentos mediante los cuales se acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad electoral.

Ahora bien, mediante oficio identificado con la clave SECG-IEDF/0509/2015 de fecha 8 de abril de 2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral informó al partido NUEVA ALIANZA, que de la verificación de requisitos de elegibilidad llevada a acabo por la Dirección Ejecutiva y con base en la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1516/2015, se detectó que el ciudadano Irving Villalpando Ordaz, postulado al cargo de Diputado propietario por el principio de representación proporcional en el lugar 3 de la lista "A", se encontraba registrado ante el INE como candidato a Diputado Federal propietario por el principio de representación proporcional de la fórmula 13 de la cuarta circunscripción.

Derivado de lo anterior, el 10 de abril de 2015, mediante oficio identificado con la clave NA-IEDF/80/2015, el partido NUEVA ALIANZA desahogó la inconsistencia referida en el párrafo que antecede, manifestando lo que a su derecho convino, para lo cual presentó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de Candidaturas de Diputadas y Diputados por ambos principios, presentadas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza, Morena y Humanista, así como respecto a las solicitudes de inclusión de sobrenombres en la impresión de las boletas electorales", donde se manifiesta la baja (por renuncia) del ciudadano Irving Villalpando Ordaz a la candidatura de Diputado Federal propietario por el principio de representación proporcional de la fórmula 13 de la cuarta

circunscripción, por lo cual, la solicitud de registro realizada ante este Instituto Electoral es la que persiste.

En consecuencia, la nueva integración de la lista parcial "A" de candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional del partido NUEVA ALIANZA, es la que a continuación se señala:

1.	M	LUIS CASTRO OBREGON	M	ARMANDO JAIMES RAMOS
2.	F	PATRICIA OLAMENDI TORRES	F	KATYA IZQUIERDO HERRERA
3.	M	IRVING VILLANPANDO ORDAZ	M	MARIO ENRIQUE POZAS LUNA
4.	F	CRISTINA BEATRIZ DE LA ROSA OJEDA	F	ANGELICA YAN MUJICA ANAYA
5.	M	DIEGO JOSE PEREZ CHÁVEZ Y RAMÍREZ	M	MAURICIO PEREZ CARRERO
6.	F	SONIA ORALIA ANTONIO ESCORCIA	F	JAZMIN ALEJANDRA TELLO TEPOZTECO
7.	M	HEROS JESUS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	M	MANUEL SIMBEL REYES REYES
8.	F	MONICA NAVA ESTRADA	F	BEATRIZ ESTRADA RUIZ
9.	M	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ IBARRA	M	JULIO FRANCISCO JARA CASTRO
10.	F	CLAUDIA HERNANDEZ GARCIA	F	FLOR CELESTE CALDERON CATAÑO
11.	M	RICARDO BARRERA CALDERON	M	ESTEBAN NICOLAS SANTILLÁN DEL RIO
12.	F	GUILLERMINA CASTILLO ESPINOZA	F	ROSA MAIRA RODRIGUEZ OROZCO
13.	M	OSWALDO MEDINILLA NEQUIZ	M	RAUL REYES PALESTINA



Derivado de la nueva integración de la lista parcial "A" presentada por el partido NUEVA ALIANZA, esta autoridad electoral procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar los ciudadanos postulados, constatando de esta manera, que con cada uno de los documentos entregados se acredita el cabal cumplimiento de los mismos.

27. De la revisión y análisis a la documentación presentada con la solicitud de registro de la lista parcial "A", la cual se detalla en el Anexo Único de este Acuerdo, se desprende que se satisfacen los extremos requeridos, constitucional, estatutaria y legalmente, toda vez:

- A. Los(as) ciudadanos(as) integrantes de la lista parcial "A", fueron postulados(as) por el citado partido político, que de acuerdo a la normativa tiene la facultad exclusiva de solicitar el registro de candidatos(as) a puestos de elección popular.
- B. La solicitud de registro de la lista parcial "A" se presentó en el plazo previsto, está firmada por la ciudadana HERANDENY SÁNCHEZ SAUCEDO, en su calidad de REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, quien se encuentra debidamente acreditada ante este Instituto Electoral. Además, contienen la denominación, combinación de colores y emblema del partido político postulante.
- C. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
  - a) Originales de las solicitudes de registro de candidatura de cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) postulados(as) para la elección de Diputados(as) por el

principio de representación proporcional;

b) Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura de cada uno de los(as) candidatos(as);

c) Copias simples del acta de nacimiento de cada uno(a) de los ciudadanos(as) postulados(as) como candidatos(as) a Diputados(as) de representación proporcional, mismas que fueron cotejadas con su original;

d) Copias simples por ambos lados de las credenciales para votar de los(as) candidatos(as), expedidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mismas que fueron cotejadas con su original por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;

e) Originales de las constancias de residencia, certificados de residencia, constancia domiciliaria o la denominación propia que le otorgó la autoridad administrativa delegacional, así como los instrumentos notariales pasados ante la fe de diversos Notarios Públicos del Distrito Federal, en los que se hace constar la residencia de cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) postulados(as), tal y como se detalla en el Anexo Único de este Acuerdo.

Sobre el particular, cabe destacar que dichos documentos constituyen documentales públicas que hacen prueba plena respecto de la residencia efectiva de los(as) ciudadanos(as) que integran las 13 fórmulas de candidatos(as) de la Lista "A", es decir, que viven en el Distrito Federal, de manera estable o habitual y que ello resulta plenamente constatable.

En su caso, también se presentaron copias simples u originales de las constancias domiciliares presentadas por los(as) ciudadanos(as) postulados(as) a candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, de las que se desprende que los(as) ciudadanos(as) en comento tienen una residencia efectiva en Distrito Federal de más de seis meses al día de la jornada electoral.

f) Escritos originales en los que consta que los ciudadanos(as) fueron electos por el instituto político, como candidatos(as) propietario(a) y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

g) En relación a la constancia de registro del total de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, cabe señalar que el partido NUEVA ALIANZA acredita dicho requisito, ya que esta autoridad electoral constató que el instituto político registró en cada uno de los 40 (cuarenta) Distritos Electorales Uninominales una fórmula de candidatos a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, tal y como obra en los expedientes de mérito; por lo que este Consejo General otorgó registro de manera supletoria a las 40 (cuarenta) diputaciones de mayoría relativa.

En tal virtud, se tiene por cumplido el requisito de presentar la constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, a que se refiere el numeral 299, fracción II, inciso c) del Código;

h) Original de la manifestación por escrito, de la forma de integración de la Lista "A" con trece fórmulas de candidatos(as) propietarios(as) y suplentes, a Diputados(as) por el principio de representación proporcional;

i) Copias simples de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político, expedida por esta autoridad electoral mediante el Acuerdo ACU-37-15, de fecha 8 de marzo de 2015;

j) Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados(as) para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública

Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de cada uno(a) de los(as) solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>2</sup> sin que se encontrara registro alguno de los(as) ciudadanos(as) integrantes de las candidaturas postuladas, y

k) Originales de los escritos mediante los cuales, en su caso, los(as) ciudadanos(as) postulados(as) voluntariamente acompañaron en sobre cerrado su declaración patrimonial que por su propia naturaleza serán resguardadas de manera confidencial en el sistema de datos personales relativos a los expedientes de registro de candidatos a puestos de elección popular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2 párrafos cuarto y quinto, 5 párrafo sexto, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, es importante señalar que algunos(as) ciudadanos(as) no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa.

**D. Las constancias referidas en los incisos c), d), e) y j) del apartado C. del presente** Considerando, constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que cada uno de los(as) ciudadanos(as) postulados(as):

- a. Son mexicanos(as) por nacimiento y ciudadanos(as) del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;

<sup>2</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

- c. Son originarios(as) del Distrito Federal, o vecinos(as) de esta localidad, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
  - d. No están inhabilitados(as) para el desempeño de cargos públicos.
- E. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 20, apartado B del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el diverso Considerando 21, obran en los expedientes manifestaciones escritas, emitidas bajo protesta de decir verdad por cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) postulados(as) en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplados(as) en alguna de las causales de impedimentos previstos para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional; por lo que al no existir prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los requisitos anteriormente citados.
- F. Cuentan con las constancias de registro del total de candidaturas para Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como de la integración de la lista parcial "A" y del registro de la plataforma electoral, identificadas con los incisos g), h), e i) del apartado C. del presente Considerando, documentos que obran en original en los archivos de esta autoridad electoral.
- G. Por lo que hace al requisito consistente en la presentación del dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, previsto en el artículo 299, fracción II, inciso f) del Código, es preciso señalar que el mismo no resulta exigible en el presente caso.

Lo anterior es así, ya que, si bien tal exigencia se encuentra prevista de manera general como requisito para proceder al registro de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, también es cierto que la legislación electoral del Distrito

Federal establece la posibilidad a los partidos políticos de que lleven a cabo sus procesos de selección interna de candidatos bajo distintas modalidades, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, así como en las propias Convocatorias que emitan para tales efectos, atribución que se encuentra sustentada en el principio de libertad de auto-organización de la que gozan conforme a lo previsto en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución.

De ahí que el requisito en cuestión únicamente pueda ser aplicable en aquellos casos en los que la candidatura presentada haya sido producto de una precampaña, entendida como el conjunto de actividades de carácter propagandístico, desplegadas para influir en el universo de votantes u órganos facultados para elegir o designar al interior de los partidos políticos a quienes habrán de ser sus candidatos, según lo dispone el artículo 223, fracción II del Código.

En este sentido, las candidaturas de representación proporcional quedan exceptuadas de presentar ante esta autoridad electoral local el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña toda vez que no erogan recursos económicos ni realizan actos de proselitismo hacia la ciudadanía en razón de que son designados por los órganos competentes del partido político que los postula.

28. Que para verificar la observancia del artículo 295, párrafo primero del Código, la Dirección Ejecutiva efectuó la compulsión del nombre de los(as) ciudadanos(as) referidos(as) en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados(as) a otros cargos de elección popular tanto ante este Instituto Electoral como ante el Instituto Nacional Electoral, de la cual derivó que no se actualiza el impedimento a que alude dicho numeral.

Al respecto, es importante señalar que el listado de los nombres de los(as) ciudadanos(as) postulados(as) ante el órgano federal electoral, se recibió mediante

oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1516/2015 ante esta autoridad electoral el 8 de abril de 2015.

29. Que por lo que hace al requisito establecido en la fracción I del artículo 294 del Código, se considera debidamente acreditado, en atención a que el domicilio que obra en la credencial para votar con fotografía de los(as) ciudadanos(as) pertenece al Distrito Federal, y de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral respecto a la inclusión en la Lista Nominal de Electores de los(as) ciudadanos(as) aspirantes, se desprende lo siguiente:

- a. Están vigentes como medio de identificación;
- b. Son válidas para poder votar; y
- c. Los datos de los(as) ciudadanos(as) se encuentran en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal de Electores.

En consecuencia de lo anterior, se considera que tal requisito se encuentra cubierto.

30. Que de los artículos 292, fracción I y 296, párrafo segundo del Código, se desprende que en la lista de representación proporcional que presenten los partidos políticos no podrán registrarse más de 7 (siete) fórmulas de ciudadanos(as) de un mismo género, lo cual es lo más cercano a la paridad de género dado que el número 13 es *non*, y que se alternan las fórmulas de ambos géneros; asimismo que al interior de las 13 fórmulas propuestas, el propietario(a) y suplente sean del mismo género. Ambos requisitos se advierten del resultado de la verificación realizada al efecto, con base en el análisis a las constancias exhibidas, según se aprecia en el siguiente cuadro:

1.	LUIS CASTRO OBREGON	M	ARMANDO JAIMES RAMOS	M

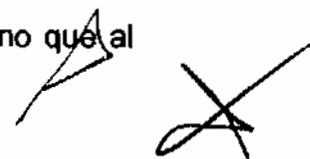


2.	PATRICIA OLAMENDI TORRES	F	KATYA IZQUIERDO HERRERA	F
3.	IRVING VILLANPANDO ORDAZ	M	MARIO ENRIQUE POZAS LUNA	M
4.	CRISTINA BEATRIZ DE LA ROSA OJEDA	F	ANGELICA YAN MUJICA ANAYA	F
5.	DIEGO JOSE PEREZ CHAVEZ Y RAMIREZ	M	MAURICIO PEREZ CARRERO	M
6.	SONIA ORALIA ANTONIO ESCORCIA	F	JAZMIN ALEJANDRA TELLO TEPOZTECO	F
7.	HEROS JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ	M	MANUEL SIMBEL REYES REYES	M
8.	MONICA NAVA ESTRADA	F	BEATRIZ ESTRADA RUIZ	F
9.	FRANCISCO JAVIER LOPEZ IBARRA	M	JULIO FRANCISCO JARA CASTRO	M
10.	CLAUDIA HERNANDEZ GARCIA	F	FLOR CELESTE CALDERON CATAÑO	F
11.	RICARDO BARRERA CALDERON	M	ESTEBAN NICOLAS SANTILLAN DEL RIO	M
12.	GUILLERMINA CASTILLO ESPINOZA	F	ROSA MAIRA RODRIGUEZ OROZCO	F
13.	OSWALDO MEDINILLA NEQUIZ	M	RAUL REYES PALESTINA	M

	6
	7

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral concluye que el partido NUEVA ALIANZA, cumple con la cuota de género establecida en la normatividad electoral.

Cabe señalar, que derivado de las posibles sustituciones de candidatos(as), los resultados finales del número de fórmulas por género podrán verse modificados, pero en ningún caso, rebasar el límite de 7 fórmulas por género, así como que al interior de cada una no variará el género de la misma.





31. Que en términos del artículo 10, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.
32. Que la Democracia Electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de los(as) ciudadanos(as) de votar y ser votados; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley General, el Estatuto de Gobierno y el Código.
33. Que con base en la revisión realizada a la documentación presentada por el partido NUEVA ALIANZA, la cual se detalla en el Anexo Único de este Acuerdo, este órgano superior de dirección considera procedente otorgar registro a la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, presentada por el citado Partido Político, en virtud de que las solicitudes atinentes se presentaron en tiempo y forma, acompañadas de la documentación correspondiente y los aludidos(as) ciudadanos(as) cumplen con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que al efecto establece la normativa electoral.
34. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las cuarenta Direcciones Distritales, y en el portal de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx).

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1; 14; 16; 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, bases I

y V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, y 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracciones I, II y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h; 98, párrafos 1 y 2, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I; 37; 120, párrafo segundo; 121, párrafo cuarto; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 1, párrafo segundo, fracciones IV y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 7, fracciones I y IV; 10, párrafo primero; 11, párrafo primero; 14, fracciones I y II; 15; 16, párrafos primero y segundo; 17; 18, fracciones I y II; 20 párrafo primero; 21, fracción I; 25, párrafo segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracción XXIV; 67, fracción VI; 74, fracción II; 76, fracción XI; 188; 190; 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III; 206, párrafo segundo; 221, fracción IV; 274; 277; 294; 295, párrafo primero; 296, párrafo primero; 298, fracción II; 299 y 300, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 7; 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 36; 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

### **Acuerdo:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal otorga registro a la lista parcial "A" con trece fórmulas en orden de prelación, integradas por propietarios(as) y suplentes a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el partido NUEVA ALIANZA, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en los términos siguientes:

Número	Género (F/M)	Propietario(a)	Género	Propietario(a)
1.	M	LUIS CASTRO OBREGON	M	ARMANDO JAIMES RAMOS
2.	F	PATRICIA OLAMENDI TORRES	F	KATYA IZQUIERDO HERRERA
3.	M	IRVING VILLANPANDO ORDAZ	M	MARIO ENRIQUE POZAS LUNA
4.	F	CRISTINA BEATRIZ DE LA ROSA OJEDA	F	ANGÉLICA YAN MUJICA ANAYA
5.	M	DIEGO JOSE PEREZ CHAVEZ Y RAMÍREZ	M	MAURICIO PEREZ CARRERO
6.	F	SONIA ORALIA ANTONIO ESCORCIA	F	JAZMIN ALEJANDRA TELLO TEPOZTECO
7.	M	HEROS JESUS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	M	MANUEL SIMBEL REYES REYES
8.	F	MONICA NAVA ESTRADA	F	BEATRIZ ESTRADA RUIZ
9.	M	FRANCISCO JAVIER LOPEZ IBARRA	M	JULIO FRANCISCO JARA CASTRO
10.	F	CLAUDIA HERNANDEZ GARCÍA	F	FLOR CELESTE CALDERON CATAÑO
11.	M	RICARDO BARRERA CALDERON	M	ESTEBAN NICOLAS SANTILLAN DEL RIO
12.	F	GUILLERMINA CASTILLO ESPINOZA	F	ROSA MAIRA RODRIGUEZ OROZCO
13.	M	OSWALDO MEDINILLA NEQUIZ	M	RAUL REYES PALESTINA

**SEGUNDO.** Se instruye al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan la constancia de registro de la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) precisada en el punto de Acuerdo anterior.

**TERCERO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que realice la inscripción de la lista citada, en el libro de registro de candidatos a puestos de elección popular.

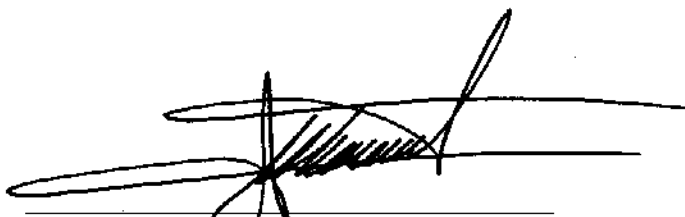
**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la dirigencia del partido político correspondiente, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación.

**QUINTO.** Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las cuarenta Direcciones Distritales, y en la página [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx).

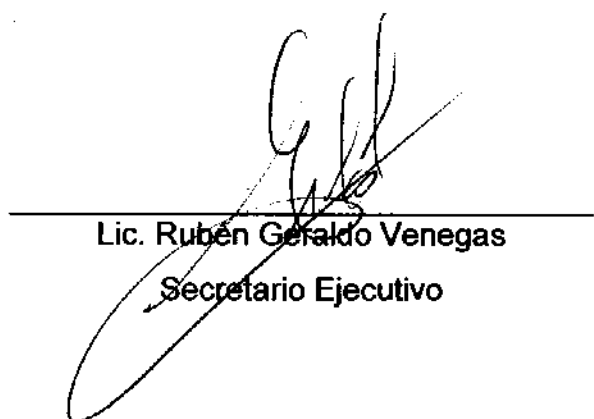
**SEXTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx) y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

**SÉPTIMO.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veinticuatro de abril de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas  
Secretario Ejecutivo

**Anexo único del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro a la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) propietarios(as) y suplentes a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el partido NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; en el que se analiza el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, de conformidad con la documentación presentada al efecto.**

A continuación se describe y valora la documentación presentada por el partido NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, así como la correspondiente a cada una de las trece fórmulas de candidatos(as) al cargo de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional.

**I. Del partido político postulante:**

Original del escrito recibido el 30 de marzo de 2015, mediante oficio identificado con la clave NA-IEDF/077/2015 signado por la ciudadana HERANDENY SÁNCHEZ SAUCEDO, en su calidad de REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, por medio del cual solicita el registro de la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as), propietarios(as) y suplentes, a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, que postula el partido NUEVA ALIANZA, integrada de conformidad a lo establecido por los artículos 291, fracción I y 292, fracción I del Código, cuyo suplente es del mismo género que el propietario(a), listados(as) en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, anexando al efecto la documentación correspondiente.

Derivado de la solicitud de registro de la lista parcial "A" presentada por el partido NUEVA ALIANZA, esta autoridad electoral procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar los(as) ciudadanos(as) postulados(as) constatando de esta manera, que con cada uno de los documentos entregados se acredita el cabal cumplimiento de los mismos.

La documentación que se precisa a continuación, corresponde a la que el partido político presentó junto con la solicitud de registro de la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional. Igualmente, se advierte que los nombres que aparecen en cada tabla corresponden a los(as) ciudadanos(as) que finalmente integran cada fórmula que se postula.

## II. De los integrantes de la lista:

### Fórmula 1

1	LUIS CASTRO OBREGON	Propietario
	ARMANDO JAIMES RAMOS	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos LUIS CASTRO OBREGON y ARMANDO JAIMES RAMOS, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 1 de la lista parcial "A";
  - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos LUIS CASTRO OBREGON y ARMANDO JAIMES RAMOS;
  - c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos LUIS CASTRO OBREGON y ARMANDO JAIMES RAMOS, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos LUIS CASTRO OBREGON y ARMANDO JAIMES RAMOS, mismas que fueron cotejadas con su original;

- e. Original de la constancia de residencia del ciudadano LUIS CASTRO OBREGON, emitida por la Delegación Coyoacán el 30 de marzo del 2015, en la cual se precisa que el ciudadano tiene un tiempo de residencia no menor a 6 meses en el Distrito Federal;
- f. Originales de 6 recibos de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. de fechas de expedición junio y julio de 2013, agosto, octubre y noviembre de 2014, así como enero de 2015, a nombre del ciudadano ARMANDO JAIMES RAMOS;
- g. Originales de 4 recibos de la Comisión Federal de Electricidad de fechas de expedición noviembre 2013, octubre y diciembre de 2014, así como febrero de 2015, a nombre del ciudadano ARMANDO JAIMES RAMOS;
- h. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos LUIS CASTRO OBREGON y ARMANDO JAIMES RAMOS fueron electos por el instituto político, como candidato propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- i. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-37-15, del 8 de marzo de 2015;
- j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>1</sup> sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

<sup>1</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

- k. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos LUIS CASTRO OBREGON y ARMANDO JAIMES RAMOS, no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- l. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal.

**B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e., g., y j., del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos LUIS CASTRO OBREGON y ARMANDO JAIMES RAMOS:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarios del Distrito Federal, el propietario con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que el ciudadano ARMANDO JAIMES RAMOS no presentó la constancia respectiva, por lo que sólo derivado de su administración con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumple o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en los incisos f. y g. del apartado A., relacionadas con la copia de la credencial para votar, se concluye que el ciudadano tiene una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al



Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

*“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.*

*En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.*

*En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.*

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación a los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

## Fórmula 2

2	PATRICIA OLAMENDI TORRES	Propietaria
	KATYA IZQUIERDO HERRERA	Suplente

A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

a. Originales de las solicitudes de candidatura de las ciudadanas PATRICIA OLAMENDI TORRES y KATYA IZQUIERDO HERRERA, propietaria y

- suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 2 de la lista parcial "A";
- b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas PATRICIA OLAMENDI TORRES y KATYA IZQUIERDO HERRERA;
  - c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas PATRICIA OLAMENDI TORRES y KATYA IZQUIERDO HERRERA, expedidas por los Registros Civiles del estado de Puebla y del estado de Tamaulipas, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - d. Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas PATRICIA OLAMENDI TORRES y KATYA IZQUIERDO HERRERA, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - e. Originales de 7 recibos de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. de fechas de expedición octubre 2011, septiembre, octubre y diciembre de 2014, así como enero, febrero y marzo de 2015, a nombre de la ciudadana PATRICIA OLAMENDI TORRES;
  - f. Original de la constancia de residencia de la ciudadana KATYA IZQUIERDO HERRERA, emitida por la Delegación Coyoacán el 11 de marzo del 2015, en la cual se precisa que la ciudadana tiene un tiempo de residencia de no menor a 6 meses en el Distrito Federal;
  - g. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas PATRICIA OLAMENDI TORRES y KATYA IZQUIERDO HERRERA fueron electas por el instituto político, como candidata propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
  - h. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-87-15, del 8 de marzo de 2015;
  - i. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva,

verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>2</sup> sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;

- j. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas PATRICIA OLAMENDI TORRES y KATYA IZQUIERDO HERRERA, no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- k. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos(as) a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el partido NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal.

**B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y i., del apartado A. del presente Considerando, constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas PATRICIA OLAMENDI TORRES y KATYA IZQUIERDO HERRERA:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son vecinas del Distrito Federal, la suplente con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

---

<sup>2</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que la ciudadana PATRICIA OLAMENDI TORRES, propietaria, no presentó la constancia respectiva, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumple o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en el inciso e. del apartado A., relacionadas con la copia de la credencial para votar, se concluye que la ciudadana tiene una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

*“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.*

*En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.*

*En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el curriculum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.*

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación a los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

### Fórmula 3

3	IRVING VILLALPANDO ORDAZ	Propietario
	MARIO ENRIQUE POZAS LUNA	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos IRVING VILLALPANDO ORDAZ y MARIO ENRIQUE POZAS LUNA, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 3 de la lista parcial "A";
  - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos IRVING VILLALPANDO ORDAZ y MARIO ENRIQUE POZAS LUNA;
  - c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos IRVING VILLALPANDO ORDAZ y MARIO ENRIQUE POZAS LUNA, expedidas por los Registros Civiles del Distrito Federal y del estado de Veracruz, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos IRVING VILLALPANDO ORDAZ y MARIO ENRIQUE POZAS LUNA, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - e. Originales de 5 estados de cuenta expedidos por el Banco Mercantil del Norte a nombre del ciudadano IRVING VILLALPANDO ORDAZ correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto y noviembre de 2014, así como copia de un estado de cuenta correspondiente al mes de marzo de 2015;
  - f. El ciudadano IRVING VILLALPANDO ORDAZ presentó originales de 7 recibos de la Comisión Federal de Electricidad de fechas de expedición marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2014, y marzo de 2015;

- g.** Originales de 3 recibos de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. de fechas de expedición octubre de 2014, enero y marzo de 2015, a nombre del ciudadano **MARIO ENRIQUE POZAS LUNA**;
- h.** Escritos originales en los que consta que los ciudadanos **IRVING VILLALPANDO ORDAZ** y **MARIO ENRIQUE POZAS LUNA** fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- i.** Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-37-15, del 8 de marzo de 2015;
- j.** Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>3</sup> sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;
- k.** Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos **IRVING VILLALPANDO ORDAZ** y **MARIO ENRIQUE POZAS LUNA** no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- l.** Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido **NUEVA ALIANZA** en el Distrito Federal.

---

<sup>3</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

**B.** Las constancias referidas en los incisos c., d. y j. del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos IRVING VILLALPANDO ORDAZ y MARIO ENRIQUE POZAS LUNA:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. El propietario es originario y el suplente es vecino del Distrito Federal, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que los ciudadanos IRVING VILLALPANDO ORDAZ, propietario y MARIO ENRIQUE POZAS LUNA, suplente, no presentaron la constancia respectiva, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en los incisos e., f. y g. del apartado A., relacionadas con las copias de las credenciales para votar, se concluye que los ciudadanos tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

*“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por*

*él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.*

*En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.*

*En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el curriculum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.*

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación a los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

#### Fórmula 4


4	CRISTINA BEATRIZ DE LA ROSA OJEDA	Propietario
	ANGELICA YAN MUJICA ANAYA	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas CRISTINA BEATRIZ DE LA ROSA OJEDA y ANGELICA YAN MUJICA ANAYA, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 4 de la lista parcial “A”;
  - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas CRISTINA BEATRIZ DE LA ROSA OJEDA y ANGELICA YAN MUJICA ANAYA;
  - c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas CRISTINA BEATRIZ DE LA ROSA OJEDA y ANGELICA YAN MUJICA ANAYA,



expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;

- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas CRISTINA BEATRIZ DE LA ROSA OJEDA y ANGELICA YAN MUJICA ANAYA, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Original de un estado de cuenta expedido por AFORE SURA. S.A. de C.V. a nombre de la ciudadana CRISTINA BEATRIZ DE LA ROSA OJEDA correspondiente al periodo de septiembre a diciembre de 2014;
- f. La ciudadana CRISTINA BEATRIZ DE LA ROSA OJEDA presentó original de recibo de la Comisión Federal de Electricidad de fecha de expedición marzo de 2015;
- g. Originales de 4 estados de cuenta expedidos por CABLEVISION a nombre de la ciudadana ANGELICA YAN MUJICA ANAYA correspondientes a los meses de mayo de 2012, julio de 2013, diciembre de 2014 y enero de 2015;
- h. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas CRISTINA BEATRIZ DE LA ROSA OJEDA y ANGELICA YAN MUJICA ANAYA fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- i. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-37-15, del 8 de marzo de 2015;
- j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable



en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>4</sup> sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;

- k. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas CRISTINA BEATRIZ DE LA ROSA OJEDA y ANGELICA YAN MUJICA ANAYA no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- l. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos(as) a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el partido NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal.

**B. Las constancias referidas en los incisos c., d. y j, del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas CRISTINA BEATRIZ DE LA ROSA OJEDA y ANGELICA YAN MUJICA ANAYA:**

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que las ciudadanas CRISTINA BEATRIZ DE LA ROSA OJEDA, propietaria y ANGELICA YAN MUJICA ANAYA, suplente, no presentaron la constancia respectiva, por lo que sólo derivado de su administración con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en los incisos e., f. y g. del apartado A, relacionadas con las copias de las credenciales para votar, se concluye que las

---

<sup>4</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

ciudadanas tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

*“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.*

*En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.*

*En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el curriculum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.*

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la administración a los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

#### Fórmula 5

5	DIEGO JOSE PEREZ CHAVEZ Y RAMIREZ MAURICIO PEREZ CARRERO	Propietario Suplente

- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a.** Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos DIEGO JOSE PEREZ CHAVEZ Y RAMIREZ y MAURICIO PEREZ CARRERO, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 5 de la lista parcial "A";
  - b.** Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos DIEGO JOSE PEREZ CHAVEZ Y RAMIREZ y MAURICIO PEREZ CARRERO;
  - c.** Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos DIEGO JOSE PEREZ CHAVEZ Y RAMIREZ y MAURICIO PEREZ CARRERO, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - d.** Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos DIEGO JOSE PEREZ CHAVEZ Y RAMIREZ y MAURICIO PEREZ CARRERO, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - e.** Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos JOSE PEREZ CHAVEZ Y RAMIREZ y MAURICIO PEREZ CARRERO, emitidas por la Delegación Benito Juárez el 27 y 12 de marzo del 2015, en las que se precisa que los ciudadanos tienen un tiempo de residencia de 2 y 1 año en el Distrito Federal, respectivamente;
  - f.** Escritos originales en los que consta que los ciudadanos JOSE PEREZ CHAVEZ Y RAMIREZ y MAURICIO PEREZ CARRERO fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
  - g.** Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-37-15, del 8 de marzo de 2015;

- h.** Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>5</sup> sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;
  - i.** Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos JOSE PEREZ CHAVEZ Y RAMIREZ y MAURICIO PEREZ CARRERO no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
  - j.** Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal.
- B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos JOSE PEREZ CHAVEZ Y RAMIREZ y MAURICIO PEREZ CARRERO:
- a.** Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
  - b.** Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
  - c.** Son originarios del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y

<sup>5</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

**Fórmula 6**

<b>6</b>	<b>SONIA ORALIA ANTONIO ESCORCIA</b>	<b>Propietario</b>
	<b>JAZMIN ALEJANDRA TELLO TEPOZTECO</b>	<b>Suplente</b>

**A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

- a.** Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas SONIA ORALIA ANTONIO ESCORCIA y JAZMIN ALEJANDRA TELLO TEPOZTECO, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A";
- b.** Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas SONIA ORALIA ANTONIO ESCORCIA y JAZMIN ALEJANDRA TELLO TEPOZTECO;
- c.** Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas SONIA ORALIA ANTONIO ESCORCIA y JAZMIN ALEJANDRA TELLO TEPOZTECO, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d.** Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas SONIA ORALIA ANTONIO ESCORCIA y JAZMIN ALEJANDRA TELLO TEPOZTECO, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e.** Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas SONIA ORALIA ANTONIO ESCORCIA y JAZMIN ALEJANDRA TELLO TEPOZTECO, emitidas por la Delegación Iztapalapa el 11 de marzo del 2015 y el 10 de febrero del 2015, en las que se precisa que las ciudadanas tienen un tiempo de residencia de 5 y 9 años en el Distrito Federal, respectivamente;

- f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas SONIA ORALIA ANTONIO ESCORCIA y JAZMIN ALEJANDRA TELLO TEPOZTECO fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-37-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>6</sup> sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;
- i. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas SONIA ORALIA ANTONIO ESCORCIA y JAZMIN ALEJANDRA TELLO TEPOZTECO no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos(as) a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el partido NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal.

---

<sup>6</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

**B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas SONIA ORALIA ANTONIO ESCORCIA y JAZMIN ALEJANDRA TELLO TEPOZTECO:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

**Fórmula 7**

7	HEROS JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ	Propietario
	MANUEL SIMBEL REYES REYES	Suplente

- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos HEROS JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ y MANUEL SIMBEL REYES REYES, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 7 de la lista parcial "A";
  - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos HEROS JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ y MANUEL SIMBEL REYES REYES;
  - c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos HEROS JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ y MANUEL SIMBEL REYES REYES, expedidas por





el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;

- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos HEROS JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ y MANUEL SIMBEL REYES REYES, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de 4 recibos de la Comisión Federal de Electricidad con fechas de expedición, 4 de octubre, 4 de diciembre y 1 de febrero de 2014, así como 4 de abril de 2015; a nombre del ciudadano HEROS JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ;
- f. Original de un recibo de la Comisión Federal de Electricidad con fecha de expedición 8 de enero de 2015, así como original de un historial de consumo de fecha 10 de octubre de 2014, a nombre del ciudadano MANUEL SIMBEL REYES REYES;
- g. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos HEROS JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ y MANUEL SIMBEL REYES REYES, fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- h. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-37-15, del 8 de marzo de 2015;
- i. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable

en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>7</sup> sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

- j. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos HEROS JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ y MANUEL SIMBEL REYES REYES, no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- k. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal.

**B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., é i. del apartado A. constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos HEROS JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ y MANUEL SIMBEL REYES REYES:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. El propietario de la fórmula es originario del Distrito Federal, y el suplente es originario de la misma entidad federativa, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que los ciudadanos HEROS JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ, propietario y MANUEL SIMBEL REYES REYES, suplente, no presentaron la constancia de residencia, por lo que sólo derivado de su administración con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en los incisos e. y f. del apartado A., relacionado con las copias de las

<sup>7</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

credenciales para votar, se concluye que los ciudadanos tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

*“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.*

*En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.*

*En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el curriculum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.*

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la administración a los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

#### Fórmula 8

8	MONICA NAVA ESTRADA BEATRIZ ESTRADA RUIZ	Propietario Suplente

- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a.** Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas MONICA NAVA ESTRADA y BEATRIZ ESTRADA RUIZ, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 8 de la lista parcial "A";
  - b.** Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas MONICA NAVA ESTRADA y BEATRIZ ESTRADA RUIZ;
  - c.** Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas MONICA NAVA ESTRADA y BEATRIZ ESTRADA RUIZ, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - d.** Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas MONICA NAVA ESTRADA y BEATRIZ ESTRADA RUIZ, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - e.** Original de la constancia de residencia de la ciudadana a candidata propietaria MONICA NAVA ESTRADA emitida por la Delegación Milpa Alta el 17 de marzo del 2015; la cual no precisa el tiempo de residencia en el Distrito Federal;
  - f.** La ciudadana BEATRIZ ESTRADA RUIZ, presentó un original y una copia simple de recibos de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. de fecha de expedición noviembre de 2014 y febrero 2015, respectivamente;
  - g.** La ciudadana BEATRIZ ESTRADA RUIZ, presentó un recibo original de Comisión Federal de Electricidad correspondiente al mes de octubre de 2014;
  - h.** Escritos originales en los que consta que las ciudadanas MONICA NAVA ESTRADA y BEATRIZ ESTRADA RUIZ, fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

- i. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-37-15, del 8 de marzo de 2015;
- j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>8</sup> sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;
- k. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas MONICA NAVA ESTRADA y BEATRIZ ESTRADA RUIZ, no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- l. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal.

**B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e., y j. del apartado A. constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas MONICA NAVA ESTRADA y BEATRIZ ESTRADA RUIZ:**

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;

<sup>8</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que la constancia de la ciudadana MONICA NAVA ESTRADA, propietaria, no precisa el tiempo de residencia y en el caso de BEATRIZ ESTRADA RUIZ, suplente, no presentó constancia de residencia, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en los incisos e., f., y g. del apartado A., relacionadas con las copias de las credenciales para votar con años de registro en el Padrón Electoral del Distrito Federal de 2008, se concluye que las ciudadanas tienen una residencia en esta entidad por más de 6 meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

*“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.*

*En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.*

*En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el*



*escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.*

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la administraci3n a los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por m1s de seis meses anteriores al d1a de la jornada electoral.

#### **F3rmula 9**

9	FRANCISCO JAVIER LOPEZ IBARRA	Propietario
	JULIO FRANCISCO JARA CASTRO	Suplente

- A.** Se acompa1n3 a las solicitudes la documentaci3n que exige el art1culo 299, fracciones I y II del C3digo consistente en:
- a.** Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos FRANCISCO JAVIER LOPEZ IBARRA y JULIO FRANCISCO JARA CASTRO, propietario y suplente, respectivamente, para la elecci3n de Diputados por el principio de representaci3n proporcional, en el lugar n1mero 9 de la lista parcial “A”;
  - b.** Originales de los escritos de declaraciones de aceptaci3n de candidatura por parte de los ciudadanos FRANCISCO JAVIER LOPEZ IBARRA y JULIO FRANCISCO JARA CASTRO;
  - c.** Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos FRANCISCO JAVIER LOPEZ IBARRA y JULIO FRANCISCO JARA CASTRO, expedidas por los Registros Civiles del Distrito Federal y del estado de Campeche, mismas que fueron cotejadas con su original;

- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos FRANCISCO JAVIER LOPEZ IBARRA y JULIO FRANCISCO JARA CASTRO, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Original de la constancia de residencia del ciudadano FRANCISCO JAVIER LOPEZ IBARRA, emitida por la Delegación Benito Juárez en la que no precisa el tiempo de residencia en el Distrito Federal;
- f. El ciudadano FRANCISCO JAVIER LOPEZ IBARRA, presentó 3 recibos originales de la Comisión Federal de Electricidad con fechas de expedición 3 de marzo y 3 de julio de 2014, así como 28 de febrero de 2015;
- g. El ciudadano JULIO FRANCISCO JARA CASTRO, presentó 2 recibos originales del Sistema de Aguas de la Ciudad de México con fechas de expedición 30 de septiembre de 2014 y 31 de marzo de 2015;
- h. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos FRANCISCO JAVIER LOPEZ IBARRA y JULIO FRANCISCO JARA CASTRO fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- i. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-37-15, del 8 de marzo de 2015;
- j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable



en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>9</sup> sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

- k. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos FRANCISCO JAVIER LOPEZ IBARRA y JULIO FRANCISCO JARA CASTRO no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- l. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal.

**B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e., g., y j. del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos FRANCISCO JAVIER LOPEZ IBARRA y JULIO FRANCISCO JARA CASTRO:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. El propietario es originario y el suplente es vecino del Distrito Federal, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que el ciudadano FRANCISCO JAVIER LOPEZ IBARRA, propietario, presentó la constancia respectiva pero no precisa el tiempo de residencia, en el caso del ciudadano JULIO FRANCISCO JARA CASTRO, suplente, no presentó la constancia de residencia, por lo que sólo derivado de su administración con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en los incisos e., f. y g. del apartado A,

<sup>9</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

relacionadas con las copias de las credenciales para votar, se concluye que ambos ciudadanos tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

*“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.*

*En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.*

*En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el curriculum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.*

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la administración con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

#### Fórmula 10

10	CLAUDIA HERNANDEZ GARCIA FLOR CELESTE CALDERON CATANO	Propietario Suplente

- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a.** Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas **CLAUDIA HERNANDEZ GARCIA** y **FLOR CELESTE CALDERON CATAÑO**, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 10 de la lista parcial "A";
  - b.** Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas **CLAUDIA HERNANDEZ GARCIA** y **FLOR CELESTE CALDERON CATAÑO**;
  - c.** Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas **CLAUDIA HERNANDEZ GARCIA** y **FLOR CELESTE CALDERON CATAÑO**, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - d.** Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas **CLAUDIA HERNANDEZ GARCIA** y **FLOR CELESTE CALDERON CATAÑO**, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - e.** Original de la constancia de residencia de la ciudadana **CLAUDIA HERNANDEZ GARCIA**, emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, en la que no se precisa el tiempo de residencia en el Distrito Federal;
  - f.** La ciudadana **CLAUDIA HERNANDEZ GARCIA** presentó 3 recibos originales de recibos de la Comisión Federal de Electricidad de fecha de expedición 7 de agosto de 2014 y, 2 de febrero y 9 de abril de 2015;
  - g.** La ciudadana **FLOR CELESTE CALDERON CATAÑO** presentó 2 recibos originales de recibos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México de fecha de expedición 30 de septiembre de 2014 y 3 de febrero de 2015;
  - h.** La ciudadana **FLOR CELESTE CALDERON CATAÑO** presentó original de un recibo de la Comisión Federal de Electricidad correspondiente al 31 de julio del 2014;

- i. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas CLAUDIA HERNANDEZ GARCIA y FLOR CELESTE CALDERON CATAÑO fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- j. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-37-15, del 8 de marzo de 2015;
- k. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>10</sup> sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;
- l. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas CLAUDIA HERNANDEZ GARCIA y FLOR CELESTE CALDERON CATAÑO no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- m. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos(as) a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el partido NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal.

---

<sup>10</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

**B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e., g., y k. del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas CLAUDIA HERNANDEZ GARCIA y FLOR CELESTE CALDERON CATAÑO:**

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;**
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;**
- c. Son originarias del Distrito Federal, y**
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.**

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que la ciudadana CLAUDIA HERNANDEZ GARCIA, propietaria, presentó la constancia respectiva pero no precisa el tiempo de residencia, y en el caso de la ciudadana FLOR CELESTE CALDERON CATAÑO, suplente, no presentó la constancia de residencia, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en los incisos e., f., g., y h., del apartado A., relacionadas con las copias de las credenciales para votar, se concluye que ambas ciudadanas tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

*“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la*



*circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.*

*En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.*

*En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.*

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación a los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

#### **Fórmula 11**

11	RICARDO BARRERA CALDERON	Propietario
	ESTEBAN NICOLAS SANTILLAN DEL RIO	Suplente

- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a.** Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos RICARDO BARRERA CALDERON y ESTEBAN NICOLAS SANTILLAN DEL RIO, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 11 de la lista parcial “A”;
  - b.** Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos RICARDO BARRERA CALDERON y ESTEBAN NICOLAS SANTILLAN DEL RIO;

- c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos RICARDO BARRERA CALDERON y ESTEBAN NICOLAS SANTILLAN DEL RIO, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos RICARDO BARRERA CALDERON y ESTEBAN NICOLAS SANTILLAN DEL RIO, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. El ciudadano a candidato propietario, RICARDO BARRERA CALDERON presentó original de un recibo de Sistema de Aguas de la Ciudad de México con fecha de expedición 28 de enero de 2014;
- f. El ciudadano a candidato propietario, RICARDO BARRERA CALDERON presenta 4 copias simples de recibos de Teléfonos de México S.A.B de C.V con fechas de expedición octubre, noviembre y diciembre de 2014, así como febrero de 2015;
- g. El ciudadano a candidato suplente, ESTEBAN NICOLAS SANTILLAN DEL RIO, presenta original de 3 recibos de Teléfonos de México S.A.B de C.V con fechas de expedición octubre y diciembre de 2014, así como de febrero de 2015 ;
- h. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos RICARDO BARRERA CALDERON y ESTEBAN NICOLAS SANTILLAN DEL RIO, fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- i. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-37-15, del 8 de marzo de 2015;
- j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores



Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>11</sup> sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

- k. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos RICARDO BARRERA CALDERON y ESTEBAN NICOLAS SANTILLAN DEL RIO, no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- l. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal.

**B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e., y j. del apartado A. constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos RICARDO BARRERA CALDERON y ESTEBAN NICOLAS SANTILLAN DEL RIO:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarios del Distrito Federal, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que el ciudadano RICARDO BARRERA CALDERON, propietario y el ciudadano ESTEBAN NICOLAS SANTILLAN DEL RIO suplente, no presentaron la

---

<sup>11</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/015-servidores-publicos-inhabilitados>



constancia de residencia, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en el inciso e., f., y g del apartado A., relacionadas con las copias de las credenciales para votar, se concluye que los ciudadanos tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

*“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.*

*En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.*

*En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.*

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación a los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.



## Fórmula 12

12	GUILLERMINA CASTILLO ESPINOZA	Propietario
	ROSA MAIRA RODRIGUEZ OROZCO	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas GUILLERMINA CASTILLO ESPINOZA y ROSA MAIRA RODRIGUEZ OROZCO, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 12 de la lista parcial "A";
  - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas GUILLERMINA CASTILLO ESPINOZA y ROSA MAIRA RODRIGUEZ OROZCO ;
  - c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas GUILLERMINA CASTILLO ESPINOZA y ROSA MAIRA RODRIGUEZ OROZCO , expedidas por los Registros Civiles del estado de Michoacán y del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - d. Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas GUILLERMINA CASTILLO ESPINOZA y ROSA MAIRA RODRIGUEZ OROZCO, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - e. Original de recibo de Cablevisión de fecha de expedición septiembre de 2014, a nombre de la ciudadana GUILLERMINA CASTILLO ESPINOZA;
  - f. La ciudadana GUILLERMINA CASTILLO ESPINOZA presentó original de un recibo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México de fecha de expedición julio de 2014;
  - g. La ciudadana ROSA MAIRA RODRIGUEZ OROZCO presenta copia simple de recibo de Comisión Federal de Electricidad de fecha de expedición octubre 2014 y un recibo original de abril de 2015;

- h. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas GUILLERMINA CASTILLO ESPINOZA y ROSA MAIRA RODRIGUEZ OROZCO fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- i. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-37-15, del 8 de marzo de 2015;
- j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>12</sup> sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;
- k. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas GUILLERMINA CASTILLO ESPINOZA y ROSA MAIRA RODRIGUEZ OROZCO no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- l. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos(as) a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el partido NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal.

---

<sup>12</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., f., y j. del apartado A. del presente Considerando, constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas GUILLERMINA CASTILLO ESPINOZA y ROSA MAIRA RODRIGUEZ OROZCO:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. La propietaria de la fórmula es vecina del Distrito Federal, y la suplente es originaria de la misma entidad federativa, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que las ciudadanas GUILLERMINA CASTILLO ESPINOZA, propietaria y ROSA MAIRA RODRIGUEZ OROZCO, suplente, no presentaron la constancia respectiva, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en los incisos e., f., y g. del apartado A, relacionadas con las copias de las credenciales para votar, se concluye que las ciudadanas tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

*“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la*

*circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.*

*En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.*

*En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.*

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación a los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

### Fórmula 13

13	OSWALDO MEDINILLA NEQUIZ	Propietario
	RAUL REYES PALESTINA	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos OSWALDO MEDINILLA NEQUIZ y RAUL REYES PALESTINA, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 13 de la lista parcial “A”;
  - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos OSWALDO MEDINILLA NEQUIZ y RAUL REYES PALESTINA;

- c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos OSWALDO MEDINILLA NEQUIZ y RAUL REYES PALESTINA, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos OSWALDO MEDINILLA NEQUIZ y RAUL REYES PALESTINA, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. El ciudadano OSWALDO MEDINILLA NEQUIZ presentó copia simple de recibo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México correspondiente al mes julio de 2014;
- f. Original de recibo de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. de fecha de expedición enero de 2015, a nombre del ciudadano OSWALDO MEDINILLA NEQUIZ;
- g. El ciudadano RAUL REYES PALESTINA presentó Originales de recibo de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. de fecha de expedición septiembre de 2014;
- h. El ciudadano RAUL REYES PALESTINA presentó original de recibo de la Comisión Federal de Electricidad correspondiente al mes de marzo de 2015;
- i. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos OSWALDO MEDINILLA NEQUIZ y RAUL REYES PALESTINA fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- j. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-37-15, del 8 de marzo de 2015;
- k. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los

ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>13</sup> sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

- l.** Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos OSWALDO MEDINILLA NEQUIZ y RAUL REYES PALESTINA no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- m.** Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal.

**B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y k. del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos OSWALDO MEDINILLA NEQUIZ y RAUL REYES PALESTINA:

- a.** Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b.** Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c.** Son originarios del Distrito Federal, y
- d.** No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

**C.** Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que las ciudadanos OSWALDO MEDINILLA NEQUIZ, propietario y RAUL REYES PALESTINA, no presentaron la constancia respectiva, por lo que sólo derivado de su administración con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que

<sup>13</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en los incisos e., f., g. y h. del apartado A., relacionadas con las copias de las credenciales para votar, se concluye que los ciudadanos tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

*“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.*

*En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.*

*En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.*

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación a los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

